



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 059**

### **ASUNTO A TRATAR**

El Representante Legal de TU RECOBRO S.A.S. ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho de petición del que presuntamente es titular y que afirma ha sido vulnerado por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S.-S.O.S.

### **HECHOS:**

Afirma la parte actora que el 8 de febrero de 2021 elevó derecho de petición ante la E.P.S. accionada, sin que a la fecha de presentación de la presente acción hubiere recibido respuesta alguna. Agrega que ha intentado comunicarse en varias ocasiones con la entidad y en dicha gestión no ha tenido éxito.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la encartada, dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en el derecho de petición de marras.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

La E.P.S. informa a esta Despacho que dio respuesta al derecho de petición, el día 4 de mayo de esta calenda. Anexa oficio sin fecha, dirigido aparentemente al correo [maria.fontecha@azulk.com](mailto:maria.fontecha@azulk.com)

### **CONSIDERACIONES**

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

La tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional establecido por nuestra Constitución. Si bien la Carta y la normatividad que reglamenta esta acción, no contemplan demasiados requisitos para su trámite, es indudable que el Juez Constitucional necesita, como en todo proceso, conocer los pormenores fácticos que dan origen a cada una de las deprecaciones.

Lo primero será resaltar, que el derecho de petición fue presentado por el señor Juan Carlos Machuca en su calidad de Representante Legal de Tu Recobro (folios 14 a 16)

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



La E.P.S. accionada asegura que dio respuesta a la petición. No obstante, visible a folio 34 y vuelto, se evidencia que la contestación está dirigida a Azul K S.A. y no a quien suscribió la solicitud del 8 de febrero.

Pero además de ello, la E.P.S. no logró acreditar la efectiva remisión de la mentada respuesta. El Juez Constitucional no puede asumir que la respuesta fue remitida simplemente observando un memorial sin fecha ni constancia de envío.

Las anteriores razones, esto es, la respuesta emitida a persona distinta de la que presentó el derecho de petición y la falta de constancia de la remisión, son suficientes para declarar que el derecho fundamental está siendo transgredido y en tal sentido corresponde al Juez Constitucional ordenar lo que corresponda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEPRECADO POR TU RECOBRO S.A.S.** y en consecuencia **ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S.-S.O.S.**, proferir respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por la sociedad accionante, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído. La accionada deberá, sin más, remitir la contestación a quién suscribió el derecho de petición.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a quienes estuvieron vinculadas.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

#### **Firmado Por:**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6bdcd6598528e36ffd8ab65b3c9bfc9161d2765ea81ea43b1126b6d4dd73dfc**

Documento generado en 14/05/2021 03:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*